



Roj: **ATS 11623/2022 - ECLI:ES:TS:2022:11623A**

Id Cendoj: **28079110012022205013**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2022**

Nº de Recurso: **2045/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Fecha del auto: 20/07/2022

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2045/2020

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 1 DE CÓRDOBA

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: FCG/MJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 2045/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M<sup>a</sup> Teresa Rodríguez Valls

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Civil**

#### **Auto núm. /**

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 20 de julio de 2022.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La representación procesal de D. Cornelio , presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª), en el rollo de apelación nº 503/2019, dimanante de autos de formación de inventario en liquidación de gananciales nº 403/2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cabra.

**SEGUNDO.-** Se tuvieron por interpuestos los recursos, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los representantes de los litigantes.

**TERCERO.-** Por escrito de la procuradora D.ª Sara Carrasco Machado, en representación de D. Cornelio se persona ante esta sala en calidad de parte recurrente. Por escrito del procurador D. Francisco Inocencio Fernández Martínez, en representación de D.ª Covadonga , se persona ante esta sala en calidad de parte recurrida.

**CUARTO.-** La parte recurrente no ha efectuado el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por tener reconocido el derecho de justicia gratuita.

**QUINTO.-** Por providencia de 25 de mayo de 2022, se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso, a las partes personadas.

**SEXTO.-** La parte recurrida ha presentado escrito de alegaciones, solicitando la inadmisión del recurso. La parte recurrente ha presentado escrito de alegaciones, donde alega que el recurso cumple con las normas legales para su admisión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso interpuesto tiene por objeto una sentencia recaída en segunda instancia de un juicio verbal de formación de inventario, en liquidación de sociedad de gananciales, tramitado en atención a su materia, por lo que la única vía de acceso al recurso de casación es la del ordinal 3º del art. 477.2 LEC, que exige acreditar el interés casacional.

**SEGUNDO.-** En cuanto al recurso de casación, se formula con base en el ordinal 3º del art. 477.2 LEC, y se articula en un motivo único por infracción de los arts. 1255, 1323, 1355 y 1361 CC y de la jurisprudencia relativa a la presunción de ganancialidad, porque el importe de 179.425,63 euros tiene carácter privativo, se ingresó en una cuenta conjunta y se confundió con el resto del el caudal, y no se hizo ninguna reserva de derecho de reintegro. Cita las SSTs 26 de diciembre de 2002, y 24 de febrero de 2000.

**TERCERO.-** El recurso de casación debe ser inadmitido por resolución de otros recursos sustancialmente iguales en sentido contrario al pretendido pro el recurrente ( art. 483.2.4º LEC) ( SSTs nº 57/2022 de 31 de enero, la de pleno nº 295/2019 de 27 de mayo, nº 415/2019 de 11 de julio, nº 138/2020 de 2 de marzo, y nº 591/2020 de 11 de noviembre, y 57/2022, de 31 de enero).

Esta sala se ha pronunciado de manera reiterada en diversas sentencias sobre la cuestión que se plantea en el recurso acerca de la procedencia del derecho de reembolso del dinero invertido en la adquisición de un bien ganancial aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición:

"[...]Frente a la atribución de ganancialidad realizada de forma voluntaria por los cónyuges, la prueba posterior del carácter privativo del dinero invertido sería irrelevante a efectos de alterar la naturaleza del bien, que ha quedado fijada por la declaración de voluntad de los cónyuges.

d) Sin embargo, la prueba del carácter privativo del dinero (que, frente a la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC, incumbe al que lo alegue) puede ser determinante del derecho de reembolso a favor del aportante ( art. 1358 CC).

Cabe observar que la misma existencia del reembolso hace razonable la exigencia del consentimiento de ambos cónyuges para la atribución de ganancialidad a un bien que sería privativo, puesto que tal atribución hace nacer a favor de quien aportó los fondos un derecho de reembolso.

El derecho de reembolso procede, por aplicación del art. 1358 CC, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición.

Ello por varias razones: en nuestro ordenamiento la donación no se presume, por lo que el reembolso que prevé el art. 1358 CC para equilibrar los desplazamientos entre las masas patrimoniales procede siempre que no se excluya expresamente; el acuerdo de los cónyuges para atribuir la ganancialidad al bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición, y genera un crédito "por el valor satisfecho" ( art. 1358 CC);



la adquisición de los bienes comunes es "de cargo" de la sociedad de gananciales ( art. 1362.2.ª CC).[...]" ( STS de pleno nº 295/2019, de 27 de mayo).

Por cuanto en este caso el dinero era una indemnización por accidente de tráfico de D.ª Covadonga , de naturaleza privativa, y que se tiene por probado que se ingresó en una cuenta conjunta, y se ha dedicado a atender las cargas del matrimonio, por lo que en aplicación de esa doctrina ha de ser reintegrado al cónyuge que lo ha aportado, por lo que no se opone la sentencia recurrida a la jurisprudencia actual de la sala, y nos lleva a inadmitir el recurso por carencia manifiesta de fundamento.

**CUARTO.-** Consecuentemente, procede declarar inadmisibile el recurso formulado, y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el art. 483.4 LEC, dejando sentado el art. 483.5 que contra este auto no cabe recurso alguno.

**QUINTO.-** Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el art. 483.3 de la LEC y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida, procede imponer las costas a la parte recurrente.

## PARTE DISPOSITIVA

### LA SALA ACUERDA:

1º. Inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Cornelio , contra la sentencia de fecha 21 de abril de 2020, dictada por la Audiencia Provincial de Córdoba (Sección 1ª), en el rollo de apelación nº 503/2019, dimanante de autos de formación de inventario en liquidación de gananciales nº 403/2017 del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Cabra.

2º. Declarar firme dicha sentencia.

3º. Imponer las costas a la parte recurrente.

4º. Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución, al órgano de procedencia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.